



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley número 98, que reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones de los Códigos Civil
y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

TOMO CLXII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 51 SECC. III
JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1998



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

NUMERO 98

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los articulos 227, 889 y 896 y se adiciona el articulo 228 BIS del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

“ARTICULO 227.- La rectificación o modificación de un acta del estado de civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la Autoridad Judicial, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en este Código, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 228 BIS.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella errores mecanográficos, gramaticales u ortográficos, que sean evidentes por sí mismos o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezcan del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

El procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se iniciará con la sola comparecencia del interesado de manera verbal o por escrito, ante la Dirección General del Registro Civil o, ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva, haciéndose constar la concurrencia del interesado.

II.- En el caso de que comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta sin más trámite remitirá a la Dirección General del Registro Civil, a la mayor brevedad posible dependiendo de la facilidad en las comunicaciones o, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la constancia de comparecencia del interesado junto con el acta cuya rectificación se solicita.

III.- Recibida la solicitud, el Director General del Registro Civil resolverá lo que proceda dentro de un plazo de tres días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado.

IV.- La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Civil o, ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, siendo éste sólo receptor de la solicitud. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva.

El Oficial del Registro Civil que reciba el recurso de inconformidad, procederá a enviarlo para su resolución a la Dirección General del Registro Civil en la forma y términos a que se refiere la fracción II de este artículo y ésta deberá emitir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, procediendo a comunicarla y notificarla conforme a lo previsto en la fracción anterior.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

V.- Cualquier tercero podrá demandar en juicio ordinario, en cualquier tiempo, del Oficial y el Director del Registro Civil involucrados y de quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del párrafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.

ARTICULO 889.- Son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que ésta habita incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda; o dicha casa en la que se incluya el mobiliario y equipo mencionado y una fracción de terreno anexo o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia y, además, un vehículo automotriz cuya propiedad esté debidamente acreditada y cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

ARTICULO 896.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, en la época en que se constituya dicho patrimonio, quedando incluido dentro del valor antes mencionado, el del vehículo automotriz cuyo valor máximo será el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 601 y se deroga el artículo 604 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 601.-** La rectificación o modificación de un acta del estado civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la Autoridad Judicial, en los casos previstos en este Código o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en el Código Civil, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por éste último ordenamiento.

ARTICULO 604 BIS.- Se deroga.”

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1998.- **AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. JULIO ALFONSO MARTINEZ ROMERO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. JUAN EDMUNDO LOPEZ DURAND.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** ARMANDO LOPEZ NOGALES.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU.- **RUBRICA.-**
E124Bis II 51 Secc. III